

O PODER LEGISLATIVO NAS CONSTITUIÇÕES DAS REPÚBLICAS ANDINAS:

CHILE PERU E BOLÍVIA

Leda Maria Cardoso Naud

*Pesquisadora do Serviço de
Informação Legislativa*

CHILE

(evolução institucional)

No primeiro período da história do Chile (da Independência até a promulgação da Constituição de 1833) o país viveu sob a luta de dois partidos: Unitários e Liberais.

A história do Chile inicia-se com Bernardo O'Higgins no governo, como "Diretor Supremo", com poderes ditatoriais (1817 a 1823).

Governando militarmente, O'Higgins, forçado pela opinião pública, convocou um Congresso Constituinte, em 1822.

Renunciando ao governo, em 1823, foi substituído pelo General Ramón Freire, que convocou uma nova Constituinte.

A nova Carta Constitucional suprimiu a escravidão no país.

Entretanto, dissolvido o Congresso, foi convocado outro que, também, teve o mesmo destino. O Presidente Ramón Freire renunciou em 1826.

Estabelecida uma República Federativa, o novo chefe do Executivo, contrário ao regime, convocou nova Assembleia, tendo a nova Constituição a marca de princípios altamente liberais (Const. de 1.º de outubro de 1828).

A Constituição que promoveu o engrandecimento do Chile foi, porém, a de 1833. Esta Constituição estabelecia duas Câmaras. A de Deputados se renovava, totalmente, em cada três anos. A Câmara de Senadores, eleitos por sufrágio especial e não direto, como os deputados, renovava-se por terços, cada três anos, sendo, portanto, de nove anos a duração do mandato. O Presidente, eleito por voto indireto, durava cinco anos e podia candidatar-se pela segunda vez. Na Câmara Popular existia, ainda, um requisito relativo à fortuna, pois se exigia uma renda de quinhentos pesos para a elegibilidade. O Conselho de Estado se compunha dos quatro ministros em exercício, que eram o do Interior e Relações Exteriores; o de Justiça, Culto e Instrução Pública; o de Guerra e Marinha e o da Fazenda. A estes membros do Conselho se associavam dois ex-ministros, ou diplomatas, dois ex-intendentes de província, governadores de departamentos ou municípios, dois magistrados, um prelado e um chefe de administração da Fazenda.

A Carta de 1833, cuja alma foi Diego Portales, considerado o "fundador da nação chilena", vigoraria até 1925. Nesta ocasião, um Congresso Constituinte substituiu a mais duradoura Constituição da América Latina por uma outra, aprovada pelo plebiscito de 30 de agosto de 1925.

O Decreto-Lei n.º 461, de 31 de julho de 1925, chamava o povo a se pronunciar sobre a reforma constitucional, por meio de um plebiscito.

A Constituição Política da República do Chile foi promulgada em 18 de setembro de 1925 e reformada pela Lei n.º 7.727, de 23 de novembro de 1943.

A respeito da Constituição de 1925, assim se manifestou o Presidente Arturo Alessandri, em 18 de setembro daquele ano, em memorável discurso então pronunciado:

"A Carta Fundamental hoje promulgada é o Arquivo Sagrado dos direitos constitucionais do país, e a garantia soberana de sua organização e das mais santas liberdades públicas.

Ela cristaliza as aspirações nacionais. Suas disposições foram elaboradas dentro de um espírito de tolerância e de justiça. Todas as consciências, todas as crenças religiosas encontram uma igual proteção e um idêntico respeito na nova Carta do país. Não há privilégios: o direito de propriedade está garantido como base fundamental de toda nossa organização econômica e social. Conforme a evolução histórica e de acordo com as exigências da época atual, este direito está submetido às restrições impostas pela preservação do bem social, do progresso e do bem-estar da coletividade. O direito ao trabalho, à proteção da indústria, às obras de previdência social, à defesa da raça e à proteção da vida aí encontram um refúgio fecundo e seguro. Os Poderes Públicos encontram-se nitidamente delimitados em suas atribuições e em seus deveres.

A administração pública é exercida pelo Executivo, de maneira a conservar-se fora de lutas políticas. A faculdade de legislar e de controlar é, ao contrário, da competência do Congresso Nacional.

Este, entretanto, não pode, jamais, entrar o funcionamento regular da administração, retardando a lei do orçamento ou de impostos. Os processos de reforma constitucional estão simplificados, de maneira que o Código fundamental pode seguir facilmente a evolução da vida presente.

As funções parlamentares estão democratizadas pelo estabelecimento da Assembléia.

A inscrição eleitoral permanente está estabelecida. O direito de sufrágio foi concedido às mulheres. O sistema de distribuição comum é aplicado para a representação popular. O Presidente da República é eleito pelo voto direto. A autonomia provincial está reconhecida.

Os vícios do sistema municipal no que concerne à nomeação dos alcaides e seu salário em cidades de mais de 100.000 habitantes, e aquelas especialmente indicadas pela lei estão suprimidas. Um quadro de hierarquia administrativa foi instituído e foram estabelecidas regras para aumentar a descentralização administrativa, considerando as características e a independência das províncias. O Conselho de Estado e a Comissão Conservadora estão extintas e regras precisas foram adotadas para

assegurar a independência do Poder Judiciário e para subtrai-lo da influência do Poder Político.

Estas reformas, e outras, de ordem secundária, respondem às aspirações profundas da opinião pública e representam o ideal do movimento revolucionário que produziu a Carta Fundamental que passo hoje às mãos de meus cidadãos."

Mais adiante:

"Esta Carta Fundamental que leva em seu cimo as armas do Chile e sua divisa enérgica: "Pela Razão ou pela Força", se cumprirá, não pelo emblema da República, mas pela "força da razão."

Quanto ao Poder Legislativo, reza a Constituição chilena:

CAPITULO IV

Congreso Nacional

24. El Congreso nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado.

25. En las elecciones de diputados y senadores se empleará un procedimiento que dé por resultado en la práctica una efectiva proporcionalidad en la representación de las opiniones y de los partidos políticos.

26. La calificación de las elecciones de diputados y senadores y el conocimiento de las reclamaciones de nulidad que se interpongan contra ellas, corresponden al tribunal calificador.

Pero, tanto la Cámara de Diputados como el Senado, tienen atribuciones exclusivas para pronunciarse sobre la inhabilidad de sus miembros y para admitir su dimisión, si los motivos en que la fundaren fueren de tal naturaleza que los impossibilitaren física o moralmente para el ejercicio de sus cargos. Para aceptar la dimisión, deben concurrir las dos terceras partes de los diputados o senadores presentes.

27. Para ser elegido diputado o senador es necesario tener los requisitos de ciudadano con derecho a sufragio y no haber sido condenado jamás por delito que merezca pena aflictiva.

Los senadores deben, además, tener treinta y cinco años cumplidos.

28. No pueden ser elegidos diputados ni senadores:

- 1.º — Los ministros de Estado;
- 2.º — los intendentes y gobernadores;
- 3.º — los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los jueces de letras y los funcionarios que ejercen el Ministerio Público;
- 4.º — las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas o de sociedades que tienen o caucionan contratos con el Estado.

29. Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con los de representantes y municipales.

Son incompatibles también con todo empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales y con toda función o comisión de la misma naturaleza, a excepción de los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza superior, secundaria y especial, con asiento en la ciudad en que tenga sus sesiones el Congreso.

El electo debe optar entre el cargo de diputado o senador y el otro cargo, empleo, función o comisión que desempeñe, dentro de quince días si se hallare en el territorio de la República, y dentro de ciento, si estuviere ausente.

Estos plazos se contarán desde la aprobación de la elección. A falta de opción declarada dentro del plazo, el electo cesará en su cargo de diputado o senador.

30. Ningún diputado o senador, desde el momento de su elección y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para función, comisión o empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales.

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, ministros de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.

31. Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días, sin permiso de la Cámara a que pertenezca, o, en receso de ella, de su presidente. Sólo leyes especiales podrán autorizar la ausencia por más de un año.

Cesará también en el cargo el diputado o senador que, durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado; y el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicios pendientes contra el fisco o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo.

32. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

33. Ningún diputado o senador, desde el día de su elección, puede ser acusado, perseguido o arrestado, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en Tribunal Pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar la formación de causa. De esta resolución podrá recurrirse ante la Corte Suprema.

34. En caso de ser arrestado algún diputado o senador, por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria.

La Corte procederá entonces conforme a lo dispuesto en el artículo precedente.

35. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar la formación de causa, queda el diputado o senador acusado, suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

36. Si un diputado o senador muere o deja de pertenecer a la Cámara de Diputados o al Senado, por cualquier causa, antes del último año de su mandato, se procederá a su reemplazo en la forma que determine la ley de elecciones, por el término que le falte de su periodo.

El diputado o senador que aceptare el cargo de ministro de Estado, deberá ser reemplazado dentro del término de treinta días.

Cámara de Diputados

37. La Cámara de Diputados se compone de miembros elegidos por los departamentos o por las agrupaciones de departamentos colindantes, dentro de cada provincia, que establezca la ley, en votación directa y en la forma que determine la Ley de elecciones.

Se elegirá un diputado por cada treinta mil habitantes y por una fracción que no baje de quince mil.

38. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.

39. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

- 1.ª Declarar si han o no lugar las acusaciones que diez, a lo menos, de sus miembros formularen en contra de los siguientes funcionarios:
 - a) del Presidente de la República, por actos de su administración en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o *infringido abiertamente* la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a la expiración de su cargo. Durante este último tiempo, no podrá ausentarse de la República, sin acuerdo de la Cámara;
 - b) de los miembros de Estado, por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, soborno, infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes, por haberlas dejado sin ejecución y por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación. Estas acusaciones podrán interponerse mientras el ministro estuviere en funciones y en los tres meses siguientes a la expiración de su cargo. Durante esse tiempo, no podrá ausentarse de la República sin permiso de la Cámara, o, en receso de ésta, de su presidente;
 - c) de los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del contralor general de la República, por notable abandono de sus deberes;
 - d) de los generales o almirantes de las fuerzas armadas por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación, y
 - e) de los *intendentes* y *gobernadores*, por los delitos de traición, sedición, infracción de la Constitución, malversación de fondos públicos y concusión.

En todos estos casos, la Cámara declarará dentro del término de diez días si

ha o no lugar la acusación, previa audiencia del inculpado e informe de una Comisión de cinco diputados elegidos a la suerte con exclusión de los acusadores. Este informe deberá ser evacuado en el término de seis días, pasados los cuales la Cámara procederá sin él. Si resultare la afirmativa, nombrará tres diputados que la formalicen y prosigan ante el Senado. Si el inculpado no asistiere a la sesión a que se le cite, o no enviare defensa escrita, podrá la Cámara renovar la citación o proceder sin su defensa.

Para declarar que ha lugar la acusación en el caso de la letra a, se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

En los demás casos, el acusado quedará suspendido de sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que há lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguiente, y

2.ª fiscalizar los actos del Gobierno.

Para ejercer esta atribución, la Cámara puede, con el voto de la mayoría de los *diputados presentes*, adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al Presidente de la República. Los acuerdos u observaciones no afectarán la responsabilidad política de los ministros y serán contestadas por escrito por el Presidente de la República o verbalmente por el ministro que corresponda.

Senado

40. El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por las nueve agrupaciones provinciales que fije la ley, en atención a las características e intereses de las diversas regiones del territorio de la República. A cada agrupación corresponde elegir cinco senadores.

41. El Senado se renovará cada cuatro años, por parcialidades, en la forma que determine la ley. Cada senador durará ocho años en su cargo.

42. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.ª Conocer de las acusaciones, que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo 39, previa audiencia

del acusado. Si éste no asistiere a la sesión a que se le cite, o no enviare defensa escrita, podrá el Senado renovar la citación o proceder sin su defensa.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpado del delito o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por las dos terceras partes de los senadores en ejercicio, cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio, en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad, queda el acusado destituido de su cargo.

El funcionario declarado culpable será juzado con arreglo a las leyes por el Tribunal ordinario competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito cometido, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

2.º decidir si ha o no lugar la admisión de las acusaciones que cualquier individuo particular presente contra los ministros con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por algún acto de éstos, según los mismos procedimientos del número anterior;

3.º declarar si ha o no lugar la formación de causa en materia criminal contra los intendentes y gobernadores.

Exceptuase el caso en que la acusación se intentare por la Cámara de Diputados;

4.º conocer en las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;

5.º otorgar las rehabilitaciones a que se refiere el artículo 9.º;

6.º prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República en los casos en que la Constitución o la ley lo requiera.

Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días, después de pedida la urgencia por el Presidente de la República se tendrá por otorgado su acuerdo, y

7.º dar su dictamen al Presidente de la República en todos los casos en que no consultare.

Atribuciones del Congreso

43. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1.º Aprobar o reprobador anualmente la cuenta de la inversión de los fondos destinados para los gastos de la administración pública que debe presentar el Gobierno;

2.º otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda salir del territorio nacional;

3.º declarar, cuando el Presidente de la República hace dimisión de su cargo, si los motivos en que la funda le imposibilitan o no para su ejercicio, y, en consecuencia, admitirla o desecharla;

4.º declarar, cuando hubiere lugar a dudas, si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza, que debe procederse a nueva elección, y

5.º aprobar o desechar los tratados que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.

Todos estos acuerdos tendrán en el Congreso los mismos trámites de una ley.

44. Sólo en virtud de una ley se puede:

1.º Imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes, señalar en caso necesario su repartimiento entre las provincias o comunas, y determinar su proporcionalidad o progresión;

2.º autorizar la contratación de empréstitos o de cualquiera otra clase de operaciones, que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado;

3.º autorizar la enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades o su arrendamiento o concesión por más de veinte años;

4.º aprobar anualmente el cálculo de entradas y fijar en la misma ley los gastos de la administración pública. La Ley de Presupuestos no podrá alterar los gastos o contribuciones acordados en leyes generales o especiales. Sólo los gastos variables pueden ser modificados por ella; pero la iniciativa para su aumento o para alterar el cálculo de entradas corresponde exclusivamente al Presidente de la República. El proyecto

de Ley de Presupuestos debe ser presentado al Congreso con cuatro meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si, a la expiración de este plazo, no se hubiere aprobado, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República. En caso de no haberse presentado el proyecto oportunamente, el plazo de cuatro meses empezará a contarse desde la fecha de la presentación.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación, sin crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender a dicho gasto;

5.º crear o suprimir empleos públicos; determinar o modificar sus atribuciones; aumentar o disminuir sus dotaciones; dar pensiones, y decretar honores públicos a los grandes servidores. Las leyes que conceden pensiones deberán ser aprobadas por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara;

6.º fijar la remuneración de que gozarán los diputados y senadores. Durante un período legislativo no podrá modificarse la remuneración sino para que produzca efectos en el período siguiente;

7.º establecer o modificar la división política o administrativa del país; habilitar puertos mayores, y establecer aduanas;

8.º señalar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas, y el sistema de pesos y medidas;

9.º fijar las fuerzas de mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra;

10. permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la República, con fijación del tiempo de su permanencia en él;

11. permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, señalando el tiempo de su regreso;

12. aprobar o reprobar la declaración de guerra a propuesta del Presidente de la República;

13. restringir la libertad personal o y la de imprenta, o suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión, cuando la reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la

conservación del régimen constitucional o de la paz interior, y sólo por períodos que no podrán exceder de seis meses.

Si estas leyes señalaren penas, su aplicación se hará siempre por los Tribunales establecidos. Fuera de los casos prescritos en éste número, ninguna ley podrá dictarse para suspender o restringir las libertades o derechos que la Constitución asegura;

14. conceder indultos generales y amnistias, y

15. señalar la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema.

Formación de las leyes

45. Las leyes pueden tener principio en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros.

Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.

Los suplementos a partidos o ítem de la ley general de Presupuestos, sólo podrán proponerse por el Presidente de la República.

Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa para alterar la división política o administrativa del país; para crear nuevos servicios públicos o empleos rentados y para conceder o aumentar sueldos y gratificaciones al personal de la Administración Pública, de las empresas fiscales y de las instituciones semifiscales. El Congreso nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos o aumentos que se propongan. No se aplicará esta disposición al Congreso nacional ni a los servicios que de él dependan.

Las leyes sobre contribuciones de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la administración pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener principio en la Cámara de Diputados.

Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales, sólo pueden tener principio en el Senado.

46. El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en

el despacho de un proyecto y, en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días.

La manifestación de urgencia puede repetirse en todos los trámites constitucionales del proyecto.

47. El proyecto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá renovarse sino después de un año.

48. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará, inmediatamente a la otra para su discusión.

49. El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora, volverá a la de su origen, donde se tomará nuevamente en consideración y, si fuere en ella aprobado por las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará por segunda vez a la que lo desechó. Se entenderá que ésta lo reprueba, si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

50. El proyecto que fuere adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen; y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones o correcciones con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Pero, si las adiciones o correcciones fueren reprobadas, volverá el proyecto por segunda vez a la Cámara revisora; de donde, si fueren nuevamente aprobadas las adiciones o correcciones por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto a la otra Cámara. Se entenderá que ésta reprueba las adiciones o correcciones, si concurren para ello las dos terceras partes de los miembros presentes.

51. Cuando con motivo de las insistencias, no se produjere acuerdo en puntos fundamentales de un proyecto entre las dos Cámaras, o cuando una modificare sustancialmente el proyecto de la otra, podrán designarse Comisiones mixtas, de igual número de diputados y senadores, para que propongan la forma y modo de resolver las dificultades producidas.

52. Aprobado un proyecto por ambas Cámaras, será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

53. Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen, con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

54. Si las dos Cámaras aprobaran las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes, en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.

55. Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba, y se promulgará como ley.

Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de cumplirse los treinta días en que ha de verificarse la devolución, el Presidente lo hará dentro de los diez primeros días de la legislatura ordinaria o extraordinaria siguiente.

Sesiones del Congreso

56. El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el día 21 de mayo de cada año, y las cerrará el 18 de septiembre. Al inaugurarse cada legislatura ordinaria, el Presidente de la República dará cuenta al Congreso Pleno del estado administrativo y político de la nación.

57. El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cuando lo convoque el *Presidente de la República*, y cuando lo convoque el Presidente del Senado a solicitud escrita de la mayoría de los miembros de la Cámara de Diputados o del Senado.

Convocado por el Presidente de la República, no podrá ocuparse en otros negocios legislativos que los señalados en la convocatoria; pero los proyectos de reforma constitucional podrán proponerse, discutirse y votarse aun cuando no figuren en ella.

Convocado por el Presidente del Senado, podrá ocuparse en todos los negocios de su incumbencia.

58. La Cámara de Diputados no podrá entrar en sesión, ni adoptar acuerdos, sin la concurrencia de la quinta parte de sus miembros, ni el Senado, sin la concurrencia de la cuarta parte de los suyos.

Cada una de las Cámaras establecerá, en sus reglamentos internos, la clausura de los debates por simple mayoría.

59. La Cámara de Diputados y el Senado abrirán y cerrarán sus legislaturas ordinarias y extraordinarias a un mismo tiempo. Sin embargo, pueden funcionar separadamente para asuntos de su exclusiva atribución, caso en el cual hará la convocatoria el presidente de la Cámara respectiva.

PERU

(evolução institucional)

O Peru tornou-se independente quando San Martín, apoiado por O'Higgins, conquistou Lima, em 1821.

A primeira Constituição peruana, conservadora e centralista, é de 1823.

Ligado à Gran Colombia, em 1826 o Peru teve promulgada uma Constituição, bem semelhante à boliviana.

A revolução de 26 de janeiro, entretanto, aboliu-a e o país tornou-se nação independente.

Convocando-se novo Congresso, entrou em vigor a Constituição de 1823, sendo promulgada outra, porém, no ano de 1828.

Em 1835, com a Confederação Peru-Bolívia, registra-se a promulgação de Constituições particulares para o norte e para o sul do país (1836) e da Constituição da Federação (1837).

Rompendo-se o Pacto, promulga-se nova Constituição para o Peru (1839) segundo a qual o Poder Executivo cabia a um presidente eleito por seis anos e o Legislativo a duas Câmaras.

Em seguida, aparecem documentos constitucionais de caráter provisório (1855) e de inspiração liberal (1856).

Em 1860 promulga-se nova Constituição, em vigor até 1879 (salva interregno devido ao texto de 1867, que teve vigor somente por um ano).

Em 1880 volta o Peru a reger-se pela Constituição de 1860, reformada em 1879, 1887, 1891 e 1915.

Novas Cartas Magnas surgem em 1920 e em 28 de março de 1933.

A Constituição Política vigente na atualidade é a promulgada em 9 de abril de 1933. Esta Constituição sofreu várias mo-

dificações, contidas em leis como a Lei n.º 8.237, que criou as Vice-Presidências da República. A Lei n.º 8.463, de 14 de novembro de 1936, prorrogou o mandato do Presidente Benavides, autorizando ao Poder Executivo a exercer atribuições legislativas (indicadas) e a convocar eleições.

Reformando a Constituição Política da República, ocorreram as reformas plebiscitárias de 1939. De acordo com o plebiscito nacional, realizado em 18 de junho daquele ano, foi promulgada a Lei n.º 8.929, de 24 de julho de 1939.

Mais tarde seria declarada fora do regime constitucional a realização deste plebiscito. Foram consideradas nulas as reformas constitucionais por êle introduzidas, com a promulgação da Lei n.º 10.334, de 29 de dezembro de 1945.

Em 2 de novembro de 1948 o Decreto-Lei n.º 10.889, estabeleceu o Estatuto da Junta Militar de Governo, constituída no Movimento de Arequipa de 27 de outubro do mesmo ano.

As modificações da Constituição Política de 1933, vigente na atualidade, estão contidas nas seguintes leis:

Lei n.º 8.237, promulgada em 1.º de abril de 1936;

Lei n.º 9.166, de 5 de setembro de 1940;

Lei n.º 9.178, de 26 de setembro de 1946; e

Lei n.º 11.874, de 31 de outubro de 1952.

Quanto ao Poder Legislativo, diz a Constituição peruana:

TÍTULO V

Poder Legislativo

Art. 89 — El Congreso se compone de una Cámara de Diputados, elegida por sufragio directo, y de un Senado Funcional (1).

Art. 90 — Los Diputados y los Senadores son elegidos en la forma y por las circunscripciones electorales que determine la ley.

Nota 1: Respecto al Senado Funcional, véase la modificación introducida por el artículo 2.º de la ley 9.178 al artículo 94 de la Constitución. Arts. 93 y 94.

Art. 91 — El número de Diputados y el de Senadores será fijado por la ley.

Art. 92 — Los Diputados y los Senadores representan a la Nación y no están sujetos a mandato imperativo.

Art. 93 — La Cámara de Diputados es elegida por un período de cinco años y se renueva integralmente al expirar su mandato. (Derogado.)

(Texto de la modificación introducida por el artículo 1.º de la ley n.º 9.178):

“La Cámara de Diputados es elegida por un período de seis años y se renueva integralmente al expirar su mandato.

Art. 94 — El Senado es elegido para un período de seis años y se renueva por tercios cada dos años. (Derogado.)

(Texto de la modificación introducida por el artículo 2.º de la ley n.º 9.178):

“El Senado es elegido por un período de seis años y se renueva integralmente al terminar su mandato, mientras se organiza el Senado Funcional.”

Art. 95 — Los Senadores y los Diputados elegidos para llenar las vacantes que se produzcan concluirán el período que comenzó el Diputado o el Senador a quien reemplazan.

Art. 96 — El mandato legislativo es irrenunciable, salvo el caso de reelección. La renuncia se presentará a la respectiva Cámara.

Art. 97 — El Poder Ejecutivo convoca a elecciones generales para Presidente de la República y Diputados, y **para la renovación de los tercios senatoriales** (2).

Convoca también a elecciones parciales para llenar las vacantes producidas durante el período legislativo en el Senado o en la Cámara de Diputados, previos la declaración de vacantes y el acuerdo de la respectiva Cámara.

Si el Poder Ejecutivo no hiciera las convocatorias en las fechas o dentro de los plazos que señale la ley, las harán, según el caso, el Presidente del Congreso para elecciones generales y el Presidente de cada Cámara para elecciones parciales.

Art. 98 — Para ser Diputado se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio, haber cumplido veinticinco años de edad y ser natural del departamento a que pertenece la respectiva circunscripción electoral o tener en él tres años de residencia continua.

Para ser Senador se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio y haber cumplido treinta y cinco años de edad.

Art. 99 — No son elegibles Diputados ni Senadores si no han dejado su cargo seis meses antes de la elección:

1.º El Presidente de la República, los Ministros de Estado y los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores.

2.º Los miembros del Poder Judicial.

3.º Los miembros de los Concejos Departamentales o de los Concejos Municipales de la respectiva circunscripción electoral, y

4.º Los miembros de la fuerza armada que se hallen en servicio, los empleados públicos removibles directamente por el Poder Ejecutivo, los de los Concejos Departamentales o Municipales, Sociedades públicas de Beneficencia e instituciones o corporaciones que en alguna forma dependan de ese Poder y los que sean susceptibles de veto por él.

Art. 100 — Tampoco son elegibles Diputados ni Senadores los miembros del Clero.

Art. 101 — Hay incompatibilidad entre el mandato legislativo y cualquiera función pública, sea de la Administración nacional, sea de la departamental o de la municipal. Están comprendidos en esta incompatibilidad los empleados de las Sociedades públicas de Beneficencia, los de los Concejos Departamentales o Municipales y de las corporaciones dependientes en alguna forma del Poder Ejecutivo.

Art. 102 — La ley fijará las incompatibilidades entre el mandato legislativo y los cargos de gerente, apoderado, gestor o abogado de empresas extranjeras o nacionales que tengan contrato con el Estado, exploten fuentes nacionales de producción o administren rentas o servicios públicos o de instituciones en las que intervenga directa o indirectamente el Poder Ejecutivo.

Nota 2: La parte cursiva ha sido modificada por la ley núm. 9.178. Véase el artículo 94 de la Constitución.

Art. 103 — Vaca de hecho el mandato legislativo por admitir cualquier empleo, cargo o beneficio cuyo nombramiento o cuya presentación o propuesta correspondan al Poder Ejecutivo.

Se exceptúa el cargo de Ministro de Estado. Exceptúase también el desempeño de comisiones extraordinarias de carácter internacional, con la aprobación de la respectiva Cámara, sin que pueda en este caso prolongarse la ausencia del Diputado o del Senador en comisión por más de un año. Podrán aceptarse igualmente comisiones gratuitas del Poder Ejecutivo previa la autorización de la respectiva Cámara.

Art. 104 — Los Diputados y los Senadores no son responsables ante ningún tribunal ni ante ninguna autoridad por los votos u opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 105 — Los Senadores y los Diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones y no pueden ser acusados ni presos sin previa autorización de la Cámara a que pertenecen desde un mes antes de abrirse la legislatura hasta un mes después de cerrada, excepto en flagrante delito, en cuyo caso serán puestos, dentro de las veinticuatro horas, a disposición de su respectiva Cámara.

Art. 106 — Los Senadores y los Diputados no pueden celebrar por sí ni por interpuesta persona contratos con la Administración nacional ni con la Administración departamental o municipal ni obtener concesiones de bienes públicos.

No están incluidas en esta prohibición las concesiones ordinarias de minas, aguas y terrenos de montaña.

Los Diputados y los Senadores no pueden admitir de nadie mandato para gestionar negocios en los que intervengan, en ejercicio de sus funciones, las autoridades administrativas en general.

La transgresión de estas prohibiciones lleva consigo la nulidad del acto y la pérdida del mandato legislativo.

Art. 107 — El Congreso se instala todos los años el 28 de julio, con convocatoria del Poder Ejecutivo o sin ella. La Legislatura ordinaria dura ciento veinte días naturales.

Art. 108 — El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Mi-

nistros, puede convocar al Congreso a Legislaturas extraordinarias. En el decreto de convocatoria se fijarán las fechas de instalación y de clausura.

El Presidente de la República debe convocar al Congreso a Legislatura extraordinaria cuando lo pida la mitad más uno de los miembros expeditos del Congreso. En este caso, la legislatura termina cuando lo resuelva el Congreso.

Art. 109 — El **quorum** para la instalación del Congreso en Legislatura ordinaria o extraordinaria es del cincuenta y cinco por ciento del número legal de miembros de cada Cámara.

Art. 110 — La instalación del Congreso en Legislatura ordinaria se hará con asistencia del Presidente de la República. Esta asistencia no es esencial para que el Congreso inaugure sus funciones.

Art. 111 — En la Legislatura extraordinaria el Congreso y cada una de las Cámaras tienen las mismas atribuciones que en Legislatura ordinaria.

En el caso de que la convocatoria a Legislatura extraordinaria haya sido hecha por propia determinación del Presidente de la República, el Congreso dará preferencia los asuntos que sean materia de la convocatoria o que les someta durante su funcionamiento al Poder Ejecutivo.

Esta preferencia no limita el ejercicio de las atribuciones políticas del Congreso ni de cada una de las Cámaras.

Art. 112 — Ninguna Cámara puede funcionar durante el receso de la otra.

Art. 113 — La presidencia del Congreso se alternará entre los presidentes de las Cámaras. Corresponde al del Senado presidir la sesión de instalación.

Art. 114 — Cada Cámara elige anualmente su Mesa directiva.

Art. 115 — Cada Cámara organiza su secretaría, nombra y remueve sus empleados, sanciona su Presupuesto y arregla su economía y policía interior, y concede, conforme a la Ley, pensiones de cesantía, jubilación y montepío a sus empleados o a los deudos de éstos.

Art. 116 — Las relaciones entre ambas Cámaras y las de cada una de éstas y del Congreso con el Poder Ejecutivo y el funcionamiento del Congreso y de las

Cámaras se establecerán por el Reglamento interior del Congreso, que tendrá fuerza de ley.

Art. 117 — Las sesiones del Congreso y las de cada una de las Cámaras serán públicas, salvo en los casos que señale el Reglamento interior.

Art. 118 — La fuerza armada no puede ingresar en el recinto del Congreso ni en el de las Cámaras, en ninguna época, sin la autorización del respectivo presidente.

El Poder Ejecutivo está obligado a poner a disposición del Congreso y de cada Cámara, durante la Legislatura y durante el funcionamiento de las Cámaras en Juntas Preparatorias, la fuerza armada que le demande el respectivo presidente.

Art. 119 — Cada Cámara tiene el derecho de nombrar Comisiones de Investigación. Las autoridades administrativas nacionales, departamentales o municipales y las judiciales están obligadas a suministrar a dichas Comisiones las informaciones y documentos que les soliciten.

Cualquier Diputado o Senador puede pedir a los Ministros de Estado los datos e informes que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Art. 120 — El Congreso no puede otorgar gracias personales que se traduzcan en gastos del Tesoro ni aumentar el haber de los funcionarios públicos sino por iniciativa del Poder Ejecutivo.

Art. 121 — Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado y a los miembros de la Corte Suprema de Justicia por infracciones de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y que, según la ley, deba penarse.

Art. 122 — Corresponde al Senado declarar si ha o no lugar a formación de causa por consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados. En el primer caso quedará el acusado suspenso en el ejercicio de su función y sujeto a juicio según la ley.

Art. 123 — Son atribuciones del Congreso:

1.º Dar leyes, interpretar, modificar y derogar las existentes.

2.º Abrir y cerrar la Legislatura ordinaria y extraordinaria en el tiempo que fije la Constitución.

3.º Designar el lugar de sus sesiones y determinar si ha de haber o no fuerza armada, em qué número y a qué distancia.

4.º Examinar las infracciones de la Constitución y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

5.º Imponer contribuciones y suprimir las establecidas; sancionar el Presupuesto; aprobar y desaprobar la Cuenta general de la República que anualmente presente el Poder Ejecutivo y aprobar los presupuestos de los Concejos Departamentales.

6.º Autorizar al Poder Ejecutivo para que negocie empréstitos empeñando la Hacienda nacional y señalando fondos para su amortización.

7.º Dictar tarifas arancelarias.

8.º Reconocer la deuda nacional y señalar los medios para consolidarla y amortizarla.

9.º Crear y suprimir empleos públicos y asignarles la correspondiente dotación, a excepción de aquellos cuya creación o supresión correspondan a otras entidades conforme a la ley.

10. Fijar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda, así como el sistema de pesos y medidas.

11. Aceptar o no aceptar la dimisión que de su cargo haga el Presidente de la República.

12. Declarar la vacancia de la Presidencia de la República en los casos que señala la Constitución.

13. Aprobar o desaprobar las propuestas de ascensos que, con sujeción a la ley, haga el Poder Ejecutivo para Generales de División y Vicealmirantes, Generales de Brigada y Contralmirantes, Coroneles y Capitanes de Navío, y concederlos sin el requisito de la propuesta del Poder Ejecutivo por servicios eminentes que comprometan la gratitud nacional.

14. Elegir Arzobispos y Obispos, a propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo. (Derogado.)

(Texto de la modificación introducida por el artículo 1.º de la ley n.º 9.166):

"Crear nuevos Arzobispados y Obispos o suprimir los ya existentes a solicitud del Poder Ejecutivo."

15. Hacer la demarcación y división del territorio nacional.

16. Resolver los conflictos que se produzcan entre el Poder Ejecutivo y los Concejos Departamentales.

17. Conceder premios a los pueblos, a las corporaciones o a los individuos por servicios inminentes que hayan prestado a la República.

18. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte en ninguna forma la soberanía nacional.

19. Resolver la declaración de guerra a iniciativa o previo informe del Poder Ejecutivo y requerirlo para que negocie la paz.

20. Determinar en cada Legislatura ordinaria y en las extraordinarias, cuando convenga, el efectivo de la fuerza armada.

21. Aprobar o desaprobar los tratados, concordatos y demás convenciones que se celebren con los Gobiernos extranjeros.

22. Ejercer el derecho de gracia. Sólo durante el receso del Congreso el Poder Ejecutivo puede conceder indulto a los condenados por delitos políticosociales; y

23. Ejercer las demás atribuciones esenciales de la función legislativa.

TÍTULO VI

Formación y promulgación de las leyes

Art. 124 — Tienen el derecho de iniciativa en la formación de las leyes y resoluciones legislativas los Senadores, los Diputados y el Poder Ejecutivo; y los miembros del Poder Judicial, por intermedio de la Corte Suprema de Justicia, en materia judicial.

Art. 125 — Los proyectos de ley aprobados por una Cámara pasarán a la otra para su revisión. Las adiciones se sujetarán a los mismos trámites que los proyectos.

Art. 126 — Los proyectos de ley modificados o rechazados por la Cámara revisora volverán a la Cámara de origen para que resuelva si insiste o no en su primitiva resolución.

Art. 127 — Las insistencias se resolverán en Congreso.

Art. 128 — Dentro de los diez días siguientes a la recepción por el Presidente de la República de una ley aprobada por el Congreso, debe aquél promulgarla y mandarla cumplir.

Art. 129 — Si el Presidente de la República no promulga y manda cumplir una ley dentro de los diez días, la promulgará y mandará cumplir el Presidente del Congreso, quien ordenará su publicación en cualquier periódico.

Art. 130 — El Congreso al redactar las leyes usará esta forma:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

.....
Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

El Ejecutivo al promulgar y mandar cumplir las leyes usará esta fórmula:

El Presidente de la República:

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

.....
Por tanto: mando se publique y cumpla.

Art. 131 — Para interpretar, modificar o derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para su formación.

Art. 132 — La ley es obligatoria desde el día siguiente a su promulgación y publicación, salvo disposición contraria de la misma ley.

Art. 133 — Hay acción popular ante el Poder Judicial contra los reglamentos y contra las resoluciones y decretos gubernativos de carácter general que infrinjan la Constitución o las leyes, sin perjuicio de la responsabilidad política de los Ministros.

La ley establecerá el procedimiento judicial correspondiente.

Reforma de la Constitución de 1933

Ley núm. 8.237 — Creación de las Vicepresidencias de la República.

Art. 1.º — Habrá dos Vicepresidentes de la República, denominados primero y segundo, que serán elegidos al mismo tiempo, en igual forma, con las mismas calidades y para el mismo período que el Presidente.

Art. 2.º — En los casos de vacancia que designa el artículo 144 de la Constitución del Estado, el primer Vicepresidente concluirá el período comenzado. En los casos del artículo 145 sólo se encargará del mando por el tiempo que dure el impedimento del Presidente.

Art. 3.º — En el caso de vacancia de la Presidencia y de la primera Vicepresidencia, el segundo Vicepresidente concluirá el período comenzado.

Por impedimento temporal del Presidente y del primer Vicepresidente, el segundo se encargará del mando hasta que el llamado por la ley se halle *expedito*.

Art. 4.º — Sólo en el caso de falta del Presidente y de los dos Vicepresidentes se encargará del Poder Ejecutivo el Consejo de Ministros, hasta que el Congreso elija Presidente para el resto del período presidencial, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 147 de la Constitución.

Prórroga del mandato del presidente Benavides

Extendiendo el mandato presidencial del señor General de División don Oscar R. Benavides, autorizando al Poder Ejecutivo para ejercer las atribuciones legislativas que se indica y para convocar a elecciones.

Ley número 8.463, de 14 de noviembre de 1936.

El presidente de la República

Por cuanto: El Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

El Congreso Constituyente

ha dado la ley siguiente:

Artículo único — Ampliase la ley número 7.747, extendiendo el mandato presidencial del señor General de Divi-

sión don Oscar R. Benavides, hasta el 8 de diciembre de 1939, autorizándose al Poder Ejecutivo para ejercer las atribuciones que se expresan en los incisos 1.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 20 del artículo 123 de la Constitución del Estado; las comprendidas en la Ley Orgánica de Presupuesto, número 4.598, menos la de aprobar la Cuenta General de la República, y para convocar, dentro de esta ampliación, a elecciones generales. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso. — Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

O. R. BENAVIDES

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

C. A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Felipe de la Barra, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

T. Iglesias, Ministro de Hacienda y Comercio.

Federico Recavarren, Ministro de Fomento.

Héctor Mercado, Ministro de Marina y Aviación.

Roque A. Saldías, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Las Reformas Plebiscitarias de 1939

Reformando la Constitución Política de la República, promulgada el 9 de abril de 1933, de acuerdo con el Plebiscito nacional realizado el 18 de junio del presente año.

Ley número 8.929, de 24 de julio de 1939.

Oscar R. Benavides, General de División
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo en virtud de la ley número 8.463.

Considerando:

Que la Junta Nacional Plebiscitaria ha declarado en ejercicio de la atribución que le confiere la segunda parte del artículo 46 de la ley número 8.875, que la ciudadanía ha aprobado por trescientos sesenta y ocho mil ochocientos trece (368.813) votos por el sí, contra cincuenta y un mil ciento treinta y dos (51.132) votos por el no, o sea un porcentaje favorable del 87,83 por 100, las reformas constitucionales y las disposiciones transitorias sometidas al voto plebiscitario; y

Que la quinta disposición transitoria aprobada plebiscitariamente autoriza al Poder Ejecutivo para que coordine y promulgue las reformas aprobadas;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y en ejercicio de la citada autorización plebiscitaria;

EL PODER EJECUTIVO

ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º — La Constitución Política de la República, promulgada el 9 de abril de 1933, queda reformada de acuerdo con el voto aprobatorio de la ciudadanía emitido en el Plebiscito Nacional el 18 de junio del año en curso, respecto de los artículos y disposiciones transitorias que se enumeran en los artículos siguientes de esta ley.

Art. 2.º — Derógase el último párrafo del artículo 88, que ordena que el sistema de elecciones dará representación a las minorías, con tendencia a la proporcionalidad. Dicho artículo quedará en la siguiente forma:

"Art. 88 — El Poder Electoral es autónomo. El Registro es permanente."

"La inscripción y el voto son obligatorios para los varones hasta la edad de sesenta años, y facultativo para los mayores de esta edad."

"El voto es secreto."

Art. 3.º — Modifícase el artículo 93 en los siguientes términos:

"Art. 93 — La Cámara de Diputados es elegida para un período de seis años, y se renueva por terceras partes, mediante sorteo, cada dos años."

Art. 4.º — El artículo 115 queda modificado en la siguiente forma:

"Art. 115 — Cada Cámara organiza su Secretaría, nombra y remueve a sus empleados, sanciona su presupuesto y arregla su economía y policía interior. Las pensiones de cesantía, jubilación y montepío a los empleados de las Cámaras o a los deudos de éstos serán otorgados por el Poder Ejecutivo conforme a la ley."

Art. 5.º — Modifícase el artículo 119 en la siguiente forma:

"Art. 119 — Cada Cámara tiene el derecho de nombrar Comisiones de Investigación, sólo para los casos de fiscalización de la marcha financiera del Estado. Las autoridades administrativas nacionales, departamentales o municipales, y las judiciales, están obligadas a suministrar a dichas Comisiones las informaciones y los documentos que les soliciten."

"Cualquier Diputado o Senador puede pedir a los Ministros de Estado, únicamente por intermedio de su respectiva Cámara, los datos e informes que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones."

Art. 6.º — Modifícanse los incisos 5.º, 7.º y 9.º del artículo 123, en los siguientes términos:

"Imponer contribuciones y suprimir las establecidas; sancionar el Presupuesto, aprobar o desaprobar la Cuenta General de la República que anualmente presente el Poder Ejecutivo, y aprobar los presupuestos de los Consejos Departamentales. Para imponer contribuciones, suprimir las establecidas y votar y ordenar gastos fiscales se requiere la previa iniciativa del Poder Ejecutivo."

"7.º Dictar tarifas arancelarias, previa iniciativa del Poder Ejecutivo."

"9.º Crear y suprimir empleos públicos y asignarles la correspondiente dotación, previa iniciativa del Poder Eje-

cutivo, a excepción de aquellos cuya cesación o supresión correspondan a otras entidades conforme la ley."

Art. 7.º — Adiciónase el artículo 123 con el siguiente inciso:

"24. Autorizar al Poder Ejecutivo, mediante ley especial, para que dicte durante el receso del Congreso las leyes que fueren necesarias sobre las materias determinadas en la misma ley autoritativa."

Art. 8.º — Modificanse los artículos 128 y 129 en la siguiente forma:

"Art. 128 — Dentro de los diez días siguientes a la recepción por el Presidente de la República de una ley aprobada por el Congreso, debe aquél promulgarla y mandarla cumplir."

"Si el Ejecutivo tuviese observaciones que hacer, las presentará al Congreso en el término de diez días perentorios."

Reconsiderada la ley en Congreso con las observaciones del Ejecutivo, si no obstante ella fuese aprobada nuevamente por tres quintas partes del número total de miembros de cada Cámara, quedará sancionada y se mandará promulgar y cumplir."

"Si no se obtuviese en la votación las tres quintas partes del número total de miembros de cada Cámara, la ley no podrá ser considerada nuevamente por el Congreso sino hasta la siguiente Legislatura ordinaria."

"Art. 129 — Si el Presidente de la República no promulga y manda cumplir una ley dentro de los diez días, ni la observa dentro del mismo plazo, la promulgará y mandará cumplir el Presidente del Congreso, quien ordenará su publicación en cualquier periódico."

Art. 9.º — Modificase el artículo 139 en la siguiente forma:

"Art. 139 — El periodo presidencial dura seis años, y comienza el 28 de julio del año en que se realiza la elección, aunque el elegido no hubiese asumido sus funciones en aquella fecha."

Art. 10 — Derógase el artículo 141, que dispone que la elección de Presidente de la República se hará a la vez que la elección del general de Diputados.

Art. 11 — Derógase el artículo 167, que establece que el Presidente del Consejo, al asumir sus funciones, concurrirá a la Cámara de Diputados y al Senado, separadamente, en compañía de los demás Ministros y expondrá la política general del Poder Ejecutivo.

Art. 12 — Modificase el artículo 177 en la siguiente forma:

"Art. 177 — El Ministro de Hacienda remitirá a la Cámara de Diputados dentro de los treinta días siguientes al de instalación del Congreso en Legislatura ordinaria, con la correspondiente exposición de motivos, el Proyecto de Presupuesto General de la República para el año próximo."

"Una copia de la exposición de motivos y del Proyecto de Presupuesto será remitida por el Ministro al Senado."

"Enviará también, dentro del mismo plazo, al Senado y a la Cámara de Diputados, la Cuenta General de las entradas y de los gastos de la República, correspondiente al ejercicio del año fiscal anterior, con el informe del funcionario encargado del control de la ejecución del Presupuesto."

"La cuenta será sometida al estudio de una Comisión de Senadores y Diputados, que tendrá todas las facultades de las Comisiones Parlamentarias de Investigación."

"Si hasta el 31 de diciembre el Congreso no hubiese sancionado el Presupuesto General de la República, entrará en vigencia el 1.º de enero del año respectivo el proyecto remitido por el Ministro de Hacienda."

Art. 13 — Sustitúyense las disposiciones transitorias primera a octava, inclusive, del título XVI, con las siguientes:

"Primera. Los periodos legislativos y presidenciales de 1939 a 1945 comenzarán el 8 de diciembre de 1939 y expirarán el 28 de julio de 1945. Las renovaciones por terceras partes, mediante sorteo, de la Cámara de Diputados, se efectuarán el 28 de julio de 1943."

"Segunda. El Senado funcional ordenado en el artículo 89 se instalará el 28 de julio de 1945. Entre tanto, el Senado se constituirá con representantes elegidos por los Departamentos, que se renovarán por terceras partes, median-

te sorteo, el 28 de julio de 1941 y el 28 de julio de 1943. Los Senadores elegidos deberán reunir los requisitos establecidos en la parte final del artículo 98."

"Tercera. El Congreso dictará las leyes de Organización de los gremios y corporaciones y de la elección del Senado funcional, que se instalará el 28 de julio de 1945."

"Cuarta. El plazo fijado en el último párrafo del artículo 177 expirará, para la sanción por el Congreso del Presupuesto General de la República para 1940, el 31 de marzo de ese año."

Casa del Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES

M. Ugarteche, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda y Comercio.

E. Goitzolo B., Ministro de Relaciones Exteriores.

Diomedes Arias Schreiber, Ministro de Gobierno y Policía.

José Félix Aramburu, Ministro de Justicia y Culto.

Felipe de la Barra, Ministro de Guerra. Héctor Boza, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

Oscar Arrús, Ministro de Educación Pública.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla. Casa del Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

Diomedes Arias Schreiber.

Derogando los Reformas Plebiscitarias

Ley número 10.334, de 29 de diciembre de 1945.

Declarando que el Plebiscito realizado en junio de 1939 estuvo fuera de régimen constitucional, y, por consiguientemente,

quedan sin efecto las reformas constitucionales introducidas por aquel Plebiscito.

FERNANDO LEON DE VIVERO,

Presidente del Congreso,

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º — Estando establecido por el artículo 236 de la Constitución del Estado, que las reformas constitucionales sólo se pueden efectuar por el procedimiento prescrito en dicho artículo, declárase que el Plebiscito realizado el 18 de junio de 1939, con el fin de reformar la Carta Política de 1933, estuvo fuera del régimen constitucional, y que, en consecuencia, a partir de la promulgación de la presente ley, recupera la plenitud de su imperio la Constitución de 9 de abril de 1933.

Art. 2.º — Como la vida constitucional de la República, desde la expedición de la ley número 8.929, de 24 de julio de 1939 hasta la fecha de la promulgación de esta ley, ha funcionado de acuerdo con las reformas plebiscitarias, que fueron respetadas por el Congreso Nacional de 1939 a 1945, declárase válidas las consecuencias jurídicas y de hecho de aquel Plebiscito, hasta la promulgación de la presente ley.

Art. 3.º — De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, las elecciones complementarias pendientes, conforme al artículo 97 de la Constitución del Estado, se realizarán de acuerdo con la convocatoria general de 28 de noviembre de 1944, en cuanto a la distribución electoral.

Art. 4.º — Las Comisiones de Constitución del Senado y de la Cámara de Diputados propondrán conjuntamente las reformas constitucionales consideradas en el plebiscito que sea conveniente incorporar en la Constitución del Estado, de conformidad con el procedimiento fijado en el artículo 236.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los seis días de mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

José Gálvez, Presidente del Senado.

Fernando León de Vivero, Presidente de la Cámara de Diputados.

Alcides Spelucín, Senador Secretario.
Carlos Manuel Cox, Diputado Secretario.

Lima, 26 de diciembre de 1945.

Señor:

El Congreso, en vista de las observaciones del Poder Ejecutivo a la ley que declara que el plebiscito realizado el 18 de junio de 1939 estuvo fuera del régimen constitucional, ha reconsiderado dicha ley; y habiendo resuelto insistir en ella, la devolvemos a usted para su promulgación y cumplimiento.

Lo comunicamos a usted para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a usted.

José Gálvez, Presidente del Senado.

Fernando León de Vivero, Presidente de la Cámara de Diputados.

Alcides Spelucín, Senador Secretario.

Carlos Manuel Cox, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: No habiendo sido promulgada por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución, mando se publique y se comunique al Ministerio de Gobierno y Policía para su cumplimiento.

Caso del Congreso, en Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

F. León de Vivero, Presidente del Congreso.

Alcides Spelucín, Senador Secretario del Congreso.

Augusto Durán, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 29 de diciembre de 1945.

Cumplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

BELAUNDE

ESTATUTO DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Decreto-ley número 10.889, de 2 de noviembre de 1948

El Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

Por cuanto:

La Junta Militar de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-ley:

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que es indispensable dictar un Estatuto que determine las atribuciones y regule el funcionamiento de la Junta Militar de Gobierno dentro de las facultades que la Constitución acuerda a los Poderes Legislativo y Ejecutivo;

Que es igualmente indispensable que la Junta Militar de Gobierno, constituida a raíz del Movimiento Restaurador de Arequipa del 27 de octubre de 1948, asuma las atribuciones necesarias para llevar a cabo los postulados proclamados por dicho Movimiento Restaurador, restablecer el régimen democrático y mantener el orden y tranquilidad públicos tan hondamente quebrantados por el régimen derrocado;

PROMULGA EL SIGUIENTE ESTATUTO:

Artículo 1.º — La Junta Militar de Gobierno asume todas las atribuciones que la Constitución del Estado confiere a los Poderes Ejecutivo y Legislativo y está integrada por un Presidente, el Ministro de Guerra, el Ministro de Marina, el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, el Ministro de Gobierno y Policía, el Ministro de Justicia y Trabajo, el Ministro de Hacienda y Comercio, el Ministro de Fomento y Obras Públicas, el Ministro de Educación Pública, el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministro de Aeronáutica, el Ministro de Agricultura y un Secretario General, que actuará como Secretario de ella y del Consejo de Ministros, con el rango de Ministro de Estado.

Art. 2.º — El Presidente de la Junta Militar de Gobierno asume todas las atribuciones que la Constitución de Estado, y las leyes confieren al Presidente de la República y al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 3.º — Los otros miembros de la Junta tienen todas las atribuciones que la Constitución del Estado y las leyes confieren a los Ministros de Estado.

Art. 4.º — Las vacantes que se produzcan en la Junta Militar de Gobierno

serán provistas por el Presidente de la Junta.

Art. 5.º — La Junta Militar de Gobierno, en pleno, ejerce las atribuciones que la Constitución del Estado señala al Poder Legislativo dictando Decretos-leyes, que serán promulgados por el Presidente de la Junta y referendados por el Ministro respectivo, de acuerdo a las normas establecidas, inmediatamente después de haber sido votados y suscritos por todos los miembros de la Junta.

Art. 6.º — En los Decretos y Resoluciones que se dicten ejercitando las atribuciones correspondientes al Poder Ejecutivo se observarán las fórmulas y procedimientos vigentes.

Art. 7.º — Quedan ratificados todos los actos realizados por la Junta Militar de Gobierno con anterioridad a la dación de este Estatuto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

General de Brigada Manuel A. Odría, Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

General de Brigada Zenón Noriega, Ministro de Guerra. — Contralmirante Roque A. Saldías, Ministro de Marina. — Contralmirante Federico Díaz Durlanto, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto. — Teniente Coronel Augusto Villacorta, Ministro de Gobierno y Policía. — Teniente Coronel Marcial Merino, Ministro de Justicia y Trabajo. — Coronel Luis Ramirez Ortiz, Ministro de Hacienda y Comercio. — Teniente Coronel Alfonso Llosa G. P., Ministro de Fomento y Obras Públicas. — Coronel Juan Mendoza, Ministro de Educación Pública. — Coronel Alberto López, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social. — General C. A. P., José Villanueva, Ministro de Aeronáutica. — Coronel Carlos Miñano, Ministro de Agricultura.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 2 de noviembre de 1948. — Manuel A. Odría. — A. Villacorta.

BOLÍVIA

(Evolução Institucional)

A Bolívia fazia parte do Império das Incas durante o domínio espanhol, e dependia do Vice-Reino do Peru.

Quando as forças de Sucre ganharam a batalha de Ayacucho (1821), Bolívar desejou dispor livremente do Alto Peru. Entre as possíveis combinações figurava a de entregar a Buenos Aires as quatro províncias alto-peruanas. Entretanto, foi necessário aceitar a aspiração dos alto-peruanos e reconhecer-lhes a independência.

No dia 12 de agosto de 1825, a Assembléia de Chuquisaca decretava:

- 1.º que o novo Estado se chamasse República de Bolívar;
- 2.º que o Libertador fôsse tido como seu criador e apoio contra os perigos da desordem, da anarquia, da tirania, das agressões injustas e de qualquer ataque ao caráter da nação;
- 3.º que tivesse a dignidade de **Supremo Poder Executivo da República** por todo o tempo em que residisse dentro de seus limites, e que em qualquer parte fora deles em que residisse, o acompanhassem as honras de **Protetor-Presidente**;
- 4.º que a data de 6 de agosto, dia em que se declarou a Independência, fôsse de festa cívica;
- 5.º que também o fôsse o do nascimento de Bolívar;
- 6.º que se colocasse um retrato em todos os tribunais, cabildos, universidades, colégios, escolas e casas públicas de ensino;
- 7.º que se erigissem estátuas equestres em tôdas as capitais dos departamentos;
- 8.º que na sala de sessões do Congresso se pusesse uma placa de ouro com a imagem de uma índia, representação da América, abraçando a Bolívar e a Sucre.

Ante o desejo de uma Constituição, formulou-a Bolívar de modo a servir não somente para a Bolívia como para a **Gran Confederación** que, presidida por êle, seria formada por êste País, o Peru, o Equador, Nova Granada e Venezuela.

A Constituição de Bolívar criava um **Poder Electoral**: cada dez cidadãos nomeavam um eleitor que soubesse ler e escrever, que exercesse uma arte ou uma ciência, assegurando-lhe uma vida honesta, e que tivesse bons costumes. Com restrições ao vício, à ociosidade e à ignorância absoluta, exigia-se saber e honradez do eleitor. O **Poder Legislativo**, na Constituição de Bolívar, dividia-se em três Corpos tribunos, senadores e censores.

Este Código foi abolido. Afastando-se Bolívar, assumiu a presidência o General José Antônio Sucre, que renunciou em 1828.

Em 1829 já havia uma segunda Constituição, uma terceira em 1834 e uma quarta em 1839. Em 1843 foi redigida uma nova que se chamou "Ordenanza Militar". Em 1848 voltou-se à de 1839.

A Convenção reunida em La Paz, em 19 de julho de 1851, votou nova Constituição, suprimindo as municipalidades e prolongando por dois anos a reunião das Câmaras e por cinco o mandato presidencial. Esta Carta autorizava o Presidente a exercer faculdades extraordinárias quando o julgasse conveniente.

Em 1857, nova revolução, trazendo no seu bôjo uma ditadura que se prolongou até 1861, ano em que, estabelecendo-se um triunvirato no poder, foi convocada nova Assembléia Constituinte.

Novas Constituições em 1868 e em 1871. Em 1878 foi promulgada outra Carta Política, que durou até 1880, quando nova Lei Fundamental foi votada e promulgada. Reformada em 1889, 1920 e 1931, esta Constituição seria a mais estável e democrática, durando até o ano de 1938, quando se promulgou outra Carta Magna.

Em agosto de 1944 reuniu-se a Convenção Nacional, que funcionou durante dois períodos legislativos como Poder Constituinte. Seria, então, sancionada nova Constituição, em 24 de novembro de 1945.

Após a revolução de 1946, a Lei de 10 de março de 1947 declararia em vigor a Constituição Política do Estado, de 1945, "sem prejuízo das reformas que sancionasse o Congresso Extraordinário", então reunido e em uso das faculdades constituintes concedidas pelo decreto expedido pela Junta de Governo de 15 de outubro de 1946.

O Congresso Extraordinário Constituinte de 1947 aprovou várias reformas à Constituição de 1945.

Quanto ao Poder Legislativo, diz a Constituição boliviana:

Sección Quinta

PODER LEGISLATIVO

Art. 46 — El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Conc. 2.

Se reunirá ordinariamente cada año en la Capital de la República, el día de 6 de agosto, aun cuando no hubiese convocatoria; sus sesiones durarán noventa días útiles, prorrogables hasta ciento veinte, a juicio del mismo Congreso a petición del Poder Ejecutivo. Si a juicio de éste conveniese que el Congreso no se reuna en la Capital de la República, podrá expedir la convocatoria señalando otro lugar.

Art. 47 — El Congreso puede reunirse extraordinariamente, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros e por convocatoria del Poder Ejecutivo. En cualquiera de estos casos sólo se ocupará de los negocios consignados en la convocatoria.

Conc. 94, 5.ª.

Art. 48 — Las Cámaras deben funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros, a un mismo tiempo, en el mismo lugar, y no podrá comenzar o terminar la una sus funciones, en un día distinto de la otra.

Art. 49 — Los Senadores y Diputados podrán ser designados Presidente o Vicepresidente de la República, Ministros de Estado o Agentes Diplomáticos, quedando suspensos de sus funciones legislativas por el tiempo que desempeñen aquellos cargos. Fuera de ellos no podrán ejercer otros dependientes de los Poderes Ejecutivo o Judicial.

Art. 50 — Los empleados civiles, militares en servicio, así como los eclesiásticos con jurisdicción, no podrán ser elegidos representantes nacionales, a excepción de los catedráticos de Universidad.

Art. 51 — Los Senadores y Diputados son inviolables, en todo tiempo, por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Conc. 38.

Art. 52 — Ningún Senador o Diputado, desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser acusado, perseguido o arrestado en ninguna materia, si la Cámara a la que

pertenece no da licencia. En materia civil no podrá ser demandado desde 60 días antes de la reunión del Congreso, hasta el término de la distancia para que se restituya a su domicilio. **Conc. 38, 59, 4.º.**

El Vicepresidente de la República, en su carácter de Presidente del Congreso Nacional y del Senado, goza de las mismas inmunidades y prerrogativas acordadas a Senadores y Diputados. **Conc. 92.**

Art. 53 — Los Senadores y Diputados no podrán adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de tercero, bienes públicos, ni hacerse cargo de contratos de obras o de aprovisionamiento, ni obtener concesiones u otra clase de ventajas personales.

Tampoco podrán, durante el período de su mandato, ser empleados de entidades autónomas, ni abogados de sociedades anónimas o de empresas que negocien con el Estado.

La contravención de estos preceptos importa pérdida del mandato popular, mediante resolución de la respectiva Cámara, conforme al artículo 59, atribución 4.º, de esta Constitución. **Conc. 59, 4.º, 87, 4.º.**

Art. 54 — Durante el período constitucional de su mandato, podrán dirigir representaciones a los funcionarios del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de las disposiciones legales; podrán también representar las necesidades y medios de mejora de sus distritos electorales. **Conc. 62, 63, 94, 10.º.**

Art. 55 — Cuando un mismo ciudadano fuere elegido Senador y Diputado, aceptará el mandato que él prefiera. Si fuere elegido Senador o Diputado por dos distritos o departamentos, lo será por el distrito que él escoja.

Art. 56 — Los Senadores y Diputados pueden ser reelectos y sus mandatos son renunciables.

Art. 57 — Las sesiones del Congreso y de ambas Cámaras serán públicas, y sólo podrán ser secretas cuando dos tercios de sus miembros así lo determinen.

Art. 58 — Son atribuciones del Poder Legislativo:

1.º — Dictar leyes, abrogarlas, modificarlas e interpretarlas. **Conc. 72 al 82.**

2.º — Imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes, determinar su carácter nacional, departamental o municipal y

fijar los gastos fiscales. Las contribuciones se decretarán por tiempo indefinido, salvo que las leyes respectivas señalen un plazo determinado para su vigencia.

3.º — Fijar para cada gestión financiera los gastos de la Administración Pública, previa presentación del proyecto de Presupuesto por el Poder Ejecutivo. **Conc. 117.**

4.º — Fijar, igualmente, en cada legislatura, la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz. **Conc. 60, 8.º, 66, 171.**

5.º — Autorizar al Ejecutivo para contratar empréstitos, designando los fondos para servirlos. Reconocer las deudas contraídas y establecer el modo de cancelarlas. **Conc. 66, 118, 119.**

6.º — Crear nuevos departamentos o provincias, fijar sus límites; habilitar puertos mayores y establecer aduanas. **Conc. 145, 11.º.**

7.º — Fijar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas; autorizar la emisión y circulación de billetes de banco y arreglar el sistema de pesos y medidas.

8.º — Conceder subvenciones o garantías de interés para la construcción de ferrocarriles, canales, carreteras y demás empresas de vialidad.

9.º — Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia.

10.º — Autorizar la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, señalando el tiempo de su regreso. **Conc. 93.**

11.º — Crear y suprimir empleos públicos, fijar sus emolumentos, determinar o modificar sus atribuciones. **Conc. 94, 19.º, 117.**

12.º — Decretar amnistía por delitos políticos; conceder indulto, previo informe de la Corte Suprema. **Conc. 94, 13.º.**

13.º — Aprobar o desechar los tratados y convenciones internacionales, de toda especie. **Conc. 60, 5.º, 2.º y 3.º.**

14.º — Autorizar la enajenación de bienes nacionales, departamentales, municipales, universitarios y de todos los que sean de dominio público. **Conc. 108.**

15.^o — Autorizar al Ejecutivo la adquisición de bienes inmuebles y aprobar las compras efectuadas.

16.^o — Ejercer el derecho de influencia diplomática sobre actos no consumados o compromisos internacionales del Poder Ejecutivo. **Conc. 94, 3.^o.**

17.^o — Aprobar o reprobado anualmente la cuenta de la inversión de los fondos destinados a los gastos de la Administración Pública, que debe presentar el Gobierno en la primera sesión de cada Legislatura. **Conc. 60, 5.^o; 94, 7.^o, y 120.**

18.^o — Nombrar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. **Conc. 67, 143, 144, 145, 148.**

19.^o — Autorizar a las Universidades la contratación de empréstitos. **Conc. 162, 164.**

Sección Sexta

EL CONGRESO

Art. 59 — Son atribuciones de cada Cámara:

1.^o — Calificar las credenciales de sus respectivos miembros.

La invalidez de las credenciales de Senadores y Diputados sólo podrá ser demandada ante la Corte Suprema, cuyo fallo será irrevocable por las Cámaras. Si al calificar credenciales no demandadas ante la Corte Suprema, la Cámara encontrase motivos de nulidad, remitirá el caso por resolución de dos tercios de votos, a conocimiento y decisión de dicho tribunal. **Conc. 142, 3.^o, 145, 12.^o.**

2.^o — Organizar su Mesa Directiva;

3.^o — Dictar su reglamento y corregir sus infracciones.

4.^o — Separar temporal o definitivamente a cualesquiera de sus miembros por graves faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, con el acuerdo de dos tercios de votos.

5.^o — Ordenar el pago de sus presupuestos y atender todo lo relativo a su economía y policía interior. **Conc. 80, 145, 10.^o.**

Art. 60 — Las Cámaras se reunirán en Congreso para los siguientes fines:

1.^o — Inaugurar y clausurar sus sesiones;

2.^o — Verificar el escrutinio de las actas de elecciones de Presidente y

Vicepresidente de la República, o designarlos por sí mismas, cuando no hubieran reunido la pluralidad absoluta de votos, conforme a las disposiciones de esta Constitución. **Conc. 88.**

3.^o — Recibir el juramento de los funcionarios expresados en el párrafo anterior. **Conc. 90.**

4.^o — Admitir o negar la renuncia de los mismos. **Conc. 91.**

5.^o — Ejercitar las atribuciones a que se refieren los incisos 13 y 17 del artículo 58.

6.^o — Considerar las leyes vetadas por el Ejecutivo. **Conc. 77.**

7.^o — Resolver la declaratoria de guerra, a petición del Ejecutivo;

8.^o — Determinar el número de la fuerza armada.

9.^o — Considerar los proyectos de ley que aprobados en la Cámara de origen, no lo fueren por la Cámara revisora. **Conc. 75, 76.**

10.^o — *Dirimir, por dos tercios de votos la totalidad de sus miembros, las competencias que susciten a las Cámaras, el Ejecutivo o la Corte Suprema y por mayoría absoluta de votos, las que se susciten entre los expresados poderes o entre las Cortes de Distrito y la de Casación.* **Conc. 145, 9.^o.**

11.^o — Ejercitar las facultades que le corresponden conforme a los artículos 34, 36 y 37 de esta Carta.

12.^o — *Conocer conforme a ley, de las demandas de acusación contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Agentes Diplomáticos y Controlador General de la República, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.* **Conc. 145, 6.^o.**

Art. 61 — En ningún caso podrá delegar el Congreso, a uno o a muchos de sus miembros, ni a otro poder, las atribuciones que tiene por esta Constitución. **Conc. 38.**

Art. 62 — Las Cámaras pueden acordar la censura de los actos del Ejecutivo, dirigiéndola contra los Ministros de Estado, separada o conjuntamente, según el caso, con el fin de conseguir la modificación del procedimiento político que haya dado lugar a la censura.

Para el ejercicio de esta facultad, basta la decisión de la Cámara en la cual se haya iniciada, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros concurrentes. **Conc. 99.**

Art. 63 — Cada una de las Cámaras, a solicitud escrita de cualesquiera de sus comisiones o miembros, tiene la facultad de pedir la presencia en sala de los Ministros de Estado, para recibir los informes que estime convenientes, sea con fines legislativos, de inspección o de fiscalización. **Conc. 54, 94, 10.º.**

Sección Séptima

CÁMARA DE DIPUTADOS

Art. 64 — Los diputados serán elegidos directamente por el pueblo, a simple pluralidad de sufragios. Durarán en sus funciones cuatro años, renovándose por mitad en cada bienio. En el primero saldrán por suerte. La ley reglamentará estas elecciones y fijará el número de diputados. **Conc. 70.**

Art. 65 — Para ser diputado se requiere:

- 1.º — Ser boliviano de nacimiento;
- 2.º — Haber cumplido los deberes militares;
- 3.º — Estar inscrita en el Registro Cívico;
- 4.º — Tener 25 años cumplidos;
- 5.º — No haber sido condenado a pena corporal por los tribunales, ni tener pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriado.

Art. 66 — El ejercicio de las atribuciones 3.º, 4.º y 5.º, del artículo 58, tendrá origen en la Cámara de Diputados a iniciativa de uno o más de sus miembros o del Poder Ejecutivo. **Conc. 72.**

Art. 67 — Corresponde a la Cámara de Diputados elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia por mayoría absoluta de votos, de las ternas propuestas por el Senado. También le corresponde acusar ante el Senado a los Magistrados de la Corte Suprema, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. **Conc. 72, 10.º, 148.**

Sección Octava

CÁMARA DE SENADORES

Art. 68 — El Senado de la República se compone de tres Senadores por cada Departamento.

Art. 69 — Para ser Senador se necesita: tener 35 años cumplidos y reunir los requisitos exigidos para Diputado. **Conc. 65.**

Art. 70 — Los Senadores ejercerán sus funciones seis años. La renovación de la

Cámara será por tercias partes, debiendo salir por suerte un tercio en cada uno de los dos primeros bienios. **Conc. 67.**

Art. 71 — Son atribuciones de esta Cámara:

1.º — Tomar conocimiento de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados a los Ministros de la Corte Suprema, conforme a la Ley de Responsabilidades.

El Senado juzgará en única instancia a los Ministros de la Corte Suprema y les impondrá la sanción y responsabilidad correspondientes, por acusación de la Cámara de Diputados, emanada de querrela de los ofendidos o a denuncia de cualquier ciudadano.

En los casos previstos por los incisos anteriores, será necesario el voto de dos tercios de los miembros presentes.

Una ley especial dispondrá el procedimiento y formalidades de estos juicios.

2.º — Hehabilitar como bolivianos, o como ciudadanos, a los que hubiesen perdidos estas calidades.

3.º — Permitir a los bolivianos la admisión de empleos, títulos o emolumentos de gobierno extranjero.

4.º — Considerar las ordenanzas municipales. **Conc. 122, 156.**

5.º — Decretar honores públicos a quienes lo merezcan por sus servicios eminentes a la Nación.

6.º — Proponer ternas a la Cámara de Diputados, para la elección de magistrados de la Corte Suprema. **Conc. 67.**

7.º — Proponer ternas al Presidente de la República, para la elección de Controlador General y Fiscal General de la República. **Conc. 94, 18.º; 123, 15.º.**

8.º — Proponer ternas para Arzobispos y Obispos, a fin de que sean presentados por el Poder Ejecutivo, para la institución canónica. **Conc. 94, 16.º.**

9.º — Conceder, por dos tercios de votos, premios pecuniarios.

10.º — Elegir por mayoría absoluta de votos a los magistrados de las Cortes de Distrito, de las ternas propuestas por la Corte Suprema. **Conc. 67, 148.**

11.º — Aceptar o negar en votación secreta los ascensos propuestos por el

Poder Ejecutivo de Generales y Coroneles del Ejército. **Conc. 94, 24.º, 175.**

Sección Novena

LEYES Y RESOLUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 72 — Las leyes, exceptuando los casos previstos por las atribuciones 3.º, 4.º y 11.º, del artículo 58, pueden tener origen en el Senado o en la Cámara de Diputados, a proposición de uno o más de sus miembros, o por mensaje del Poder Ejecutivo, a condición, en este caso, de que el proyecto sea sostenido en los debates por el Ministro del respectivo despacho.

La Corte Suprema podrá presentar proyectos de ley sobre reforma de los Códigos, mediante mensaje dirigido al Poder Legislativo. **Conc. 66.**

Art. 73 — Aprobado el proyecto de ley en la Cámara de origen, pasará inmediatamente para su discusión a la Cámara revisora. Si la Cámara revisora lo aprueba, será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Art. 74 — El proyecto de ley que fuere desechado en la Cámara de origen no podrá ser nuevamente propuesto, en ninguna de las Cámaras, hasta la legislatura siguiente.

Art. 75 — Si la Cámara revisora se limita a enmendar o modificar el proyecto, éste se considerará aprobado, en caso de que la Cámara de origen acepte por mayoría absoluta las enmiendas o modificaciones. Pero, si no las acepta, o si las corrige y altera, las dos Cámaras se reunirán a convocatoria de cualesquiera de sus Presidentes dentro de los veinte días para deliberar sobre el proyecto. En caso de aprobación será remitido al Ejecutivo para su promulgación como ley de la República; mas, si fuere desechado, no podrá ser propuesto de nuevo, sino en una de las legislaturas siguientes. **Conc. 60, 9.º, 76.**

Art. 76 — En caso de que la Cámara revisora deje pasar veinte días, sin pronunciarse sobre el proyecto de ley, la Cámara de origen reclamará su despacho, con un nuevo término de diez días, al cabo de los

cuales será considerado en sesión de Congreso. **Conc. 60, 9.º.**

Art. 77 — Toda ley sancionada por el Poder Legislativo, podrá ser observada por el Presidente de la República en el término de diez días, desde aquel en que la hubiera recibido. **Conc. 60, 6.º.**

La ley no observada dentro de los diez días, será promulgada. Si en este término cesare el Congreso, el Presidente de la República publicará el mensaje de sus observaciones, para que se considere en la próxima legislatura. **Conc. 179, 181.**

Art. 78 — Las observaciones del Ejecutivo se dirigirán a la Cámara de origen. Si ésta y la revisora, reunidas en Congreso, las hallan fundadas y modifican la ley conforme a ellas, la devolverán al Ejecutivo para su promulgación.

Si el Congreso declara infundadas las observaciones, por dos tercios de los miembros presentes, el Presidente de la República promulgará la ley dentro de otros 10 días.

Art. 79 — Las leyes no vetadas o no promulgadas por el Presidente de la República, en el término de diez días desde su recepción, serán promulgadas por el Presidente de lo Congreso.

Art. 80 — Las resoluciones camarales y legislativas, no necesitan promulgación del Ejecutivo. **Conc. 145, 10.º.**

Art. 81 — La promulgación de las leyes se hará por el Presidente de la República en esta forma:

“Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:
Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.”

Las decisiones parlamentarias se promulgarán en esta forma:

“El Congreso Nacional de la República, Resuelve: Por tanto, cúmplase con arreglo a la Constitución.”

Art. 82 — La ley es obligatoria desde el día de su publicación, salvo disposición contraria de la misma ley.

Fontes de referencia:

1. *Comentarios a las Constituciones Políticas de Iberoamerica* — Luis Muñoz
2. *Breve Historia de América* — Carlos Pereyra.
3. *Parlamentarisme et régime présidentiel — évolution constitutionnelle, internationale, financière et sociale du Chili* — Arturo Alessandri.
4. *Bolivia — Constitución* — publicación oficial ordenada por el Congreso de 1948.
5. *Las Constituciones del Peru* — Jose Pareja Paz-Soldan.